



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 783

Quito, viernes 24 de
junio de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www регистрациоn официал.гоб.ек

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016-0144 Refórmese la Resolución No. MRL-2011-00562	1
MDT-2016-0145 Refórmese la Resolución No. MRL-2011-00563	2

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC16-00000254 Establécese el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado por el uso de medios electrónicos de pago	3
NAC-DGERCGC16-00000259 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 mediante la cual se establecieron los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos	6

No. MDT-2016-0144

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, los organismos previstos en el Art. 225 de la Constitución de la República y en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 6 de octubre del 2010, se sujetan obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el Art. 229 que serán servidores y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios

o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones de este sector;

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre el ámbito de las remuneraciones e indemnizaciones establece que, las disposiciones de este título son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Art. 3 de esta ley, con las excepciones previstas en este artículo y en general en esta ley;

Que, de conformidad con el Art. 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que las servidoras y servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y de los cuerpos de bomberos que, por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y de bomberos no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta ley para las servidoras y servidores públicos, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio de Relaciones Laborales para tal efecto;

Que el 30 de diciembre de 2011, a través de la Resolución No. MRL-2011-00562 el Ministerio de Relaciones Laborales, estableció los valores de compensación por concepto de desvinculación laboral para los servidores en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-311, de 21 de junio de 2016, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable a los valores correspondientes por disponibilidad de los servidores y servidoras en servicio activo de las Fuerzas Armadas; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 51 literales a) y f) y artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° MRL-2011-00562

Art. 1.- Elimíñese los artículos 2 y 5 de la Resolución No. MRL-2011-00562 del Ministerio de Relaciones Laborales, publicada en el Registro Oficial No. 628, de 27 de enero de 2012.

Art. 2. A continuación del Art. 4 inclúyase la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El pago de los valores constantes en el Art. 1 de esta Resolución, se realizará con base al grado militar que ostente el servidor a la fecha de su desvinculación, y se realizará únicamente a favor de quienes hasta el 15 de junio de 2016 hayan alcanzado cualquiera de los grados contemplados en el cuadro constante en ese mismo artículo.”

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de junio del 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo

No. MDT-2016-0145

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, los organismos previstos en el Art. 225 de la Constitución de la República y en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento N°. 294 de 6 de octubre de 2010, se sujetan obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el Art. 229 que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones de este sector;

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre el ámbito de las remuneraciones e indemnizaciones establece que, las disposiciones de este título son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Art. 3 de esta ley, con las excepciones previstas en este artículo y en general en esta ley;

Que, de conformidad con el Art. 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que las servidoras y servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y de los cuerpos de bomberos que, por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y de bomberos no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta ley para las servidoras y servidores públicos, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio de Relaciones Laborales para tal efecto;

Que el 30 de diciembre de 2011, a través de la Resolución No. MRL-2011-00563 el Ministerio de Relaciones Laborales, estableció los valores de compensación por concepto de desvinculación laboral para los servidores en servicio activo de la Policía Nacional.

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-312, de 21 de junio de 2016, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable a los valores correspondientes por disponibilidad de los servidores y servidoras en servicio activo de la Policía Nacional;

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 51 literales a) y f) y artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:**REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° MRL-2011-00563**

Art. 1.- Elimíñese los artículos 2 y 5 de la Resolución N°. MRL-2011-00563 del Ministerio de Relaciones Laborales, publicada en el Registro Oficial N°. 628, de 27 de enero de 2012.

Art. 2. A continuación del Art. 4 inclúyase la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El pago de los valores constantes en el Art. 1 de esta Resolución, se realizará con base al grado policial que ostente el servidor a la fecha de su desvinculación, y se realizará únicamente a favor de quienes al 15 de junio del 2016 hayan alcanzado cualquiera de los grados contemplados en el cuadro constante en ese mismo artículo.”

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de junio del 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo

No. NAC-DGERCGC16-00000254

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la creación de esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero expresa que la moneda electrónica será puesta en circulación privativamente por el Banco Central del Ecuador, respaldada con sus activos líquidos, sobre la base de las políticas y regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Resolución N°. 005-2014-M, publicada en el Registro Oficial N°. 395, de 12 de diciembre de 2014, que contiene las Normas para la Gestión del Dinero Electrónico;

Que el Banco Central del Ecuador emitió la Resolución N°. BCE-037-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 263, de 9 de junio de 2014, la cual contiene el Título I del Manual de Procedimiento y Operación del Sistema de Dinero Electrónico, mismo que señala los principios de respaldo del dinero electrónico;

Que además, el Banco Central del Ecuador estableció el Reglamento de Participantes del Sistema de Dinero Electrónico (RPDE) mediante la Resolución N°. BCE-118-2014, de 19 de diciembre de 2014;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que el Servicio de Rentas Internas en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, devolverán en dinero electrónico, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% de IVA

un valor equivalente a: 1) 2 puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones realizadas con dinero electrónico; y, 2) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjetas de débito, crédito o tarjetas prepago emitidas por las entidades del sistema financiero nacional;

Que según el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 183 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno serán beneficiarios de la devolución y compensación del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago el titular principal de la cuenta de dinero electrónico, tarjeta de débito, crédito o prepago utilizadas como medio de pago, según corresponda;

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor señala que no serán considerados consumidores aquellas personas naturales o jurídicas que adquieran, utilicen o reciban oferta de bienes o servicios para emplearlos en la explotación de actividades económicas con fines de lucro o, en beneficio de sus clientes o de terceros a quienes ofrezcan bienes o servicios;

Que el segundo inciso del artículo 1 de la Sección I del Capítulo V del Título I y Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos señala que se entenderá como tarjeta de crédito el documento emitido por una institución financiera o de servicios financieros autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que le permita a su titular o usuario, disponiendo de una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilan a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios;

Que el literal s) del artículo 1 de la Norma de Control de los Servicios Financieros ofertados por las Entidades del Sector Financiero Público y Privado, Planes de Recompensa y Prestaciones para Tarjetas de Débito, Crédito o Similares, contenida en la Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SB-2016-143, publicada en el Registro Oficial No. 715, de 18 de marzo de 2016, indica que tarjeta de débito es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento;

Que el literal t) *ibidem* señala que tarjeta prepago es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos sobre el monto disponible. Podrá ser nominativa, asignándose al nombre de una persona, o no nominativa.

realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: no recargable o recargable;

Que el artículo 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que el hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo;

Que es necesario optimizar el procedimiento de devolución del IVA por uso de medios electrónicos, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Establecer el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado por el uso de medios electrónicos de pago

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) por el uso de medios electrónicos de pago de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2. Definiciones.- El procedimiento objeto de la presente Resolución atenderá a las siguientes definiciones:

- a) **Medio electrónico de pago.**- Es el mecanismo que permite la prestación de lo que se debe utilizando un mensaje de datos por medio de redes electrónicas. Los medios electrónicos de pago serán el dinero electrónico, tarjetas de crédito, de débito o prepago, emitidas por las entidades del sistema financiero nacional.
- b) **Consumidor final.**- Son consumidores finales aquellas personas naturales que no adquieran, utilicen o reciban oferta de bienes o servicios para emplearlos en la explotación de actividades económicas con fines de lucro. Los comprobantes de venta deberán ser emitidos utilizando la cédula de identidad o pasaporte de la persona natural.
- c) **Tarjeta prepago.**- Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos sobre el monto disponible. Podrá ser nominativa, asignándose al nombre de una persona, o no nominativa.

Artículo 3. Devolución del IVA pagado utilizando dinero electrónico.- El Banco Central del Ecuador reintegrará de oficio los valores sujetos a devolución, en razón de la base

imponible y el IVA desglosado por cada transacción, de conformidad con los lineamientos que emita dentro de sus competencias.

Artículo 4. Devolución del IVA por transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito.- El IVA sujeto a devolución, pagado en las transacciones confirmadas realizadas con tarjetas de crédito o de débito emitidas por las entidades del sistema financiero nacional, será acreditado al titular principal de dicha tarjeta, sin trámite previo, una vez cumplidos los requisitos y validada la información reportada por las entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 5. Devolución del IVA pagado por transacciones realizadas con tarjetas prepago nominativas o no nominativas.- El IVA, sujeto a devolución, pagado en las transacciones de consumo con tarjetas prepago nominativas, será acreditado sin trámite previo a la persona natural titular de la tarjeta. En caso que el consumo se realice utilizando tarjetas prepago no nominativas se acreditará a la persona natural que haya efectuado el consumo.

Los beneficiarios, por consumos efectuados con tarjetas prepago no nominativas, podrán solicitar la devolución del IVA en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el formulario que se publique en la página web institucional acompañando:

- 1) La identificación de su cuenta de dinero electrónico CDE.
- 2) Los comprobantes de venta por consumo finales, emitidos a su nombre.
- 3) Los duplicados de las notas de cargo o *vouchers* emitidos por el establecimiento afiliado al emisor de la tarjeta.

FP: VC / VCFE

IVA P: IVAFE x FP

IVA D: {IVA P / TIVA%} x PB%

Donde:

FP =	Factor presuntivo
VC =	Valor total del consumo reportado con dinero electrónico (información reportada por el Banco Central del Ecuador)
VCFE =	Valor total del consumo según factura electrónica (información que consta en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas)
IVA P =	IVA Presuntivo
IVAFE=	Monto del IVA según factura electrónica (información que consta en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas)
IVA D =	Valor IVA sujeto a devolución
TIVA =	Tarifa de impuesto al valor agregado, distinta a cero; vigente a la fecha del consumo
PB=	Puntos porcentuales del beneficio aplicable

Artículo 6. De la acreditación en la cuenta de dinero electrónico.- La devolución del IVA por el uso de medios electrónicos de pago, desarrollada en el presente acto normativo, se acreditará en la respectiva cuenta de dinero electrónico activa de quien ejerza el derecho a la devolución, una vez validada la información reportada por las entidades del sistema financiero nacional, el Banco Central del Ecuador y los participantes del sistema de dinero electrónico que realicen ventas de bienes y servicios a consumidores finales, según el caso.

Artículo 7. De la resolución de devolución del IVA por transacciones con tarjetas prepago no nominativas.- El Servicio de Rentas Internas se pronunciará respecto de la solicitud de devolución del IVA pagado por transacciones realizadas con tarjetas prepago no nominativas, mediante acto administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que el Banco Central del Ecuador y los establecimientos participantes del sistema de dinero electrónico, efectúen las implementaciones tecnológicas necesarias para desagregar tanto el subtotal como el IVA generado en las transacciones de consumo y para la devolución del IVA, el Servicio de Rentas Internas efectuará una devolución presuntiva considerando los siguientes parámetros:

- 1) Cuando las transacciones reportadas hasta la fecha de corte estén soportadas en un comprobante de venta electrónico: el Servicio de Rentas Internas calculará de forma presuntiva los puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones de consumo realizadas con dinero electrónico, sujetos a devolución, tomando como base la totalidad del pago realizado con dinero electrónico y utilizando la siguiente fórmula:

- 2) Cuando las transacciones reportadas hasta la fecha de corte se encuentren soportadas en su totalidad con comprobantes de venta físicos, el Servicio de Rentas Internas calculará de forma presuntiva los puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones de consumo realizadas con dinero electrónico, sujetos a devolución, utilizando la siguiente fórmula:

FP: Sumatoria ventas locales gravadas con tarifa distinta a cero de las seis últimas declaraciones mensuales de IVA presentadas por el establecimiento donde se efectuó la compra / Sumatoria de las ventas locales totales de las seis últimas declaraciones mensuales de IVA presentadas por el establecimiento donde se efectuó la compra.

Para el caso de obligaciones semestrales, se considerarán las 2 últimas declaraciones de IVA presentadas por el establecimiento donde se efectuó la compra

IVA P: $\{(VC / (1 + T \text{ IVA}\%)) \times T \text{ IVA}\%\} \times FP$

IVA D: $\{\text{IVA P} / T \text{ IVA}\%\} \times PB\%$

Donde:

FP =	Factor presuntivo
IVA P =	IVA presuntivo
IVA D =	Valor IVA sujeto a devolución
VC =	Valor total del consumo efectuado con dinero electrónico (información reportada por el Banco Central del Ecuador)
T IVA =	Tarifa de impuesto al valor agregado, distinta a cero; vigente a la fecha del consumo
PB =	Puntos porcentuales del beneficio aplicable

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 21 de junio de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 21 de junio de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000259

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción

de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, crea al Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la mencionada ley, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con el segundo artículo innumerado del Capítulo II relacionado con el *Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables*, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua, o su desaduanización para el caso de productos importados, debiendo el Servicio de Rentas Internas determinar el valor de la tarifa que aplicará para cada caso en particular;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, del título innumerado agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el inciso segundo del tercer artículo innumerado ibídem, dispone que cuando el embotellador no pueda determinar de forma exacta el número de botellas recolectadas para efectos de la liquidación de este impuesto, el valor a descontar será equivalente al número de botellas plásticas recuperadas expresado en kilogramos, multiplicado por el respectivo valor equivalente a la tarifa, mismo que será fijado semestralmente, por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el último inciso del cuarto artículo innumerado ibídem, señala que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución, establecerá los requisitos y demás condiciones

que deberán observarse para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas de Plástico no Retornables;

Que el último inciso del quinto artículo innumerado ibídem, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente esta Administración Tributaria, mediante la expedición de una Resolución;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 de 12 de diciembre de 2013, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, se definieron las consideraciones a observarse para efectos de la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, así como para la liquidación del impuesto a pagar, a la vez que se estableció los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, para el período correspondiente;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 mediante la cual se establecieron los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos

Artículo Único.- Sustitúyase la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, por la siguiente tabla:

Período	Tarifa en USD por Kg.	No. de Botellas Plásticas PET
julio a diciembre del 2016	USD 0,56 por Kg. de botellas plásticas PET	28 Botellas plásticas PET por Kg.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, 22 de junio de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a, 22 de junio de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



[www.registroficial.gob.ec](http://www регистрациоn официал. gob. ec)